



Ayuntamiento de Tiemblo, El
Plaza de España 1
05270 TIEMBLO (EL)
(Ávila)

Asunto: Accesibilidad Camino del Cementerio / Barreras arquitectónicas

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente **5855/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era, entre otras deficiencias en la zona, la estrechez y la falta de aceras del Camino del Cementerio de esa localidad.

Según manifestaciones del autor de la queja, esa situación está incumpliendo la normativa de accesibilidad y originando grandes problemas a las personas con movilidad reducida.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a nuestra petición de información, se remitió informe en el cual se hacía constar que el mencionado camino del Cementerio está incluido, según las Normas Subsidiarias Municipales vigentes en El Tiemblo, en un Plan Especial de Reforma Interior y, por tanto, dentro del suelo urbano no consolidado.

Ese Ayuntamiento ha puesto en nuestro conocimiento que:

“El Camino del Cementerio parte de la Crta. de Cebreros, y entra inmediatamente en el perímetro del PERI, hasta su salida al suelo rústico común, por el extremo noreste del plano catastral. Este camino conecta, aproximadamente en el centro del mapa con la Avenida de la Juventud, calle dentro del suelo urbano consolidado, con edificaciones residenciales a ambos lados y dotada de todos los servicios urbanos. A partir de la unión se mantiene la denominación del Camino del Cementerio, y al servir de conexión de la población con el conjunto del cementerio municipal se ha seguido dotando de aceras y alumbrado, incluso ya en el suelo rústico. El acceso al cementerio es muy transitado por la población de El Tiemblo y por ello se ha completado el acceso al mismo con una acera.



La ficha de este Plan Especial de Reforma Interior, es una zona con preferencia industrial, de acuerdo con la ficha que se adjunta, con posibilidad de establecer en el Plan una zona residencial, y por lo tanto, no se ha concedido ninguna licencia para vivienda, mientras no se apruebe el Plan ni se desarrolle su urbanización.

La conexión del pueblo con el Cementerio está resuelta por la Avda. de la Juventud, que se une al Camino del Cementerio dentro del PERI. Esta Avenida de la Juventud que circula por el suelo urbano consolidado está dotada de las aceras y alumbrado público necesario. Cuando ambos caminos se unen, asa a denominarse todo ella Camino del Cementerio, y se mantiene la acera peatonal y el alumbrado hasta el Cementerio Municipal.

El tramo del camino del Cementerio hasta su unión con la Avda. de la Juventud circula entre naves industriales antiguas, la mayoría sin uso actual. Este tramo sirve de paso y conexión de los autobuses de línea hasta la estación de autobuses, y por lo tanto la calzada está asfaltada. Cuando hay suficiente anchura de espacio público se han ido ejecutado aceras para el paso de los peatones, así como dotando al mismo de alumbrado público, pero hay numerosas parcelas en el PERI que mantienen su vallado original al no haberse desarrollado la ordenación del mismo ni las futuras alineaciones y cesión gratuita de los propietarios afectados por el Plan.

Luego la zona de circulación peatonal hacia el Cementerio está dotada de los servicios urbanísticos necesarios, continuación de la Avda. de la Juventud (calle dentro de la trama del suelo urbano consolidado). El tramo del Camino del Cementerio dentro del PERI, de iniciativa privada, según las NN.SS., con edificaciones de carácter industrial casi sin actividad, está pendiente de ordenación y obtención de las cesiones necesarias para ejecutar las infraestructuras urbanísticas necesarias, y entre ellas las aceras”.

Con independencia de la calificación urbanística del suelo y de las obligaciones del propietario del suelo urbano no consolidado de ejecutar y costear la urbanización de la zona en los términos previstos en los artículos 18 y 20 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, debemos hacer a ese Ayuntamiento una serie de consideraciones que debe tener presente en lo que al cumplimiento de la normativa de accesibilidad se refiere.

Los nuevos planteamientos de accesibilidad han supuesto un cambio de enfoque en la forma de abordar la equiparación de derechos de las personas con movilidad reducida dentro de la sociedad. Las desventajas de las personas con discapacidad, más que en sus propias dificultades personales, tienen su origen en los obstáculos y condiciones limitativas que impone una sociedad concebida con arreglo al patrón de una persona sin discapacidad. Y, en consecuencia, plantea la necesidad y obligatoriedad de



diseñar y poner en marcha estrategias de intervención que operen simultáneamente sobre las condiciones personales y ambientales.

Se introdujo en la normativa española el concepto de "accesibilidad universal", entendida como las condiciones que deben cumplir los entornos, productos y servicios para que sean comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas, pues estas no se pueden agrupar en categorías cerradas de capacidad e incapacidad, sino que han de ser vistas como sujetas a cambios en sus condiciones funcionales por motivos a menudo circunstanciales, tales como la edad, el estado de salud o las consecuencias temporales de accidentes o lesiones. Por otra parte, las personas con grandes limitaciones funcionales o discapacidades han de desempeñar un papel más activo en la sociedad y aspiran a un modelo de "vida independiente" basado en recibir los apoyos personales necesarios y modificar el entorno para hacerlo más accesible.

El ejercicio pleno de los derechos de los ciudadanos está para el caso de las personas con discapacidad o para las personas con movilidad reducida condicionado a la realización de un requisito previo, como es la posibilidad de acceso, de uso y disfrute sin restricciones ni limitaciones al conjunto de bienes, derechos y servicios que ofrece la sociedad.

Los obstáculos que en alguna forma dificultan o impiden la plena participación de las personas con discapacidad, representan sin duda una limitación para el ejercicio de los derechos más básicos.

Debe ser consciente de que, tal y como se desprende de su propio informe, el denominado Camino del Cementerio de su localidad no cumple con las determinaciones previstas en la normativa de accesibilidad.

Como VI conoce perfectamente la Ley 3/98, de 24 de junio, de accesibilidad y supresión de barreras, estableció unas específicas exigencias en materia de accesibilidad (desarrolladas y concretadas en su Reglamento, aprobado por el Decreto 217/2001), a las que deben adaptarse los espacios públicos tales como: calles, parques, jardines, plazas...pero, lo que es más importante, en su artículo primero párrafo tercero establece que las Administraciones Públicas de Castilla y León, así como los organismos públicos y privados afectados por dicha Ley, serán los responsables de la consecución del objetivo propuesto. Y dicho objetivo no es otro que el de la accesibilidad universal, garantizando así la accesibilidad y el uso de bienes y servicios de la Comunidad a todas las personas y en particular a las personas con algún tipo de discapacidad.

Las condiciones que debe reunir el acerado en el ámbito de nuestra Comunidad se recogen en ambas normas.

Por otro lado, en el ámbito de la normativa estatal, debe tenerse en cuenta la



Orden VTV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados, aplicable en todos los espacios públicos urbanizados y los elementos que lo componen situados en el territorio del Estado español.

No podemos olvidar que el problema de la accesibilidad en el medio físico también ha sido objeto de la atención de textos internacionales. Así, se considera oportuno citar en este momento la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad de 13 de diciembre de 2006, que tras su ratificación por España y su publicación en el BOE el 21 de abril de 2008, forma parte de nuestro derecho interno tal y como resulta del artículo 96 de nuestra Constitución. Dicha Convención se dirige a la protección de las personas con discapacidad en todas las áreas de su vida en sociedad y que abarcan la salud, la enfermedad, la accesibilidad, etc.

En concreto, en lo que se refiere a la accesibilidad, el artículo 9 de dicho texto establece que para que las personas con discapacidad puedan vivir de forma independiente y participar en todos los aspectos de la vida, los Estados Parte adoptarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con los demás, al entorno físico, el transporte, la información, las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o al uso público tanto en zonas urbanas como rurales.

Con independencia de las condiciones que tiene que reunir el acerado, debe ser tener en cuenta como responsable municipal de que en el medio rural la discapacidad adquiere un nuevo sentido, puesto que la eliminación de barreras físicas y la accesibilidad a los servicios sanitarios, educativos y sociales, se hace más difícil para el colectivo de las personas con discapacidad. Cuando el entorno rural y la discapacidad confluyen en una misma persona no parece aventurado afirmar que puede caer en una situación de doble exclusión social, en la que la vulnerabilidad se hace aún más acuciante. Por ello, la eliminación de todo tipo de barreras en el ámbito rural se hace más necesario si cabe.

Hay que tener en cuenta también que unas aceras adaptadas a los condicionantes de la normativa de accesibilidad no solo fomentan la equiparación de derechos de las personas con discapacidad con el resto de la población, su trascendencia es mucho más amplia ya que es beneficiosa para todas las personas con movilidad reducida.

El concepto de persona con movilidad reducida (PMR) engloba a quienes tienen temporal o permanentemente limitada la capacidad de desplazarse sin ayuda externa. La merma en la capacidad de desplazamiento, bien sea de manera transitoria o temporal, es provocada por una discapacidad física, psíquica, intelectual o sensorial, aunque también



puede estar motivada por otros factores como la edad y otros problemas de movilidad reducida temporal o transitoria de los usuarios de los recursos sanitarios, tales como mujeres embarazadas o personas con niños menores de 3 años, entre otros.

Según el Parlamento Europeo, se consideran “personas con movilidad reducida” no solo las personas mayores de 65 años o con discapacidad, sino todas las personas que tengan dificultades o restricciones diversas en su movilidad, entre las que se incluyen:

- las personas con discapacidad (incluidas aquellas con deficiencias psíquicas y sensoriales y los usuarios de sillas de ruedas);
- las personas con discapacidades en las extremidades;
- las personas de baja estatura;
- las personas que llevan equipaje o bultos;
- las personas de edad avanzada;
- las mujeres embarazadas;
- las personas con carritos de la compra;
- los padres que llevan niños (incluidos niños sentados en cochecitos).

La movilidad reducida permanente hace alusión a las personas que, por motivos de edad o por discapacidades de carácter físico o sensorial, han visto limitada su capacidad de desplazamiento de forma autónoma. Este grupo se encuentra integrado por las personas mayores y por las personas con discapacidad de carácter permanente.

La movilidad reducida transitoria, por su parte, alude a las personas cuya capacidad de desplazamiento autónomo se ve mermada de forma temporal. Este colectivo se encuentra integrado por mujeres embarazadas, por personas con discapacidad temporal y por aquella población usuaria de hospitales que tiene enfermedades o situaciones limitantes de forma temporal.

Conviene subrayar el hecho de que por su carácter de personas con movilidad reducida, el cumplimiento de las obligaciones en materia de accesibilidad redundará en beneficio de las personas mayores que son, como V.I. sabe, una buena parte de residentes en nuestras zonas rurales, como es el caso del municipio de El Tiemblo. Entendemos por ello que velar por el cumplimiento de la normativa de accesibilidad constituye una obligación de especial interés para los responsables municipales ubicados en el medio rural.

Por otra parte debe ser consciente de que una vía como es el camino que



conduce al Cementerio de su municipio constituye, sin duda, una zona muy transitada, sobre todo en determinadas épocas del año, por lo que debe de contar con un acerado que cumpla con los requisitos establecidos en la normativa vigente en materia de accesibilidad.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular el siguiente **Recordatorio**:

- Que por parte de ese Ayuntamiento se debe considerar el déficit en materia de accesibilidad que presenta el denominado Camino de Cementerio y de que, por ello, se debe poner fin a dicha situación a la mayor brevedad posible.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López